



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de marzo de 1999

Núm. 293-1

### INFORME DE LA PONENCIA

**122/000260 Nombres y apellidos y orden de los mismos.** (Procedente de las Proposiciones de Ley con núms. de expte. 122/000115, 122/000123, 122/000144, 122/000161, 122/000061).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe conjunto emitido por las Ponencias relativo a las Proposiciones de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000115) («BOCG», serie B, núm. 134-1, de 19 de diciembre de 1997); sobre modificación del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, para posibilitar que hijos e hijas puedan llevar como primer apellido el materno desde su nacimiento, si así lo deciden sus progenitores (núm. expte. 122/000123) («BOCG», serie B, núm. 142-1, de 26 de enero de 1998); de modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144) («BOCG», serie B, núm. 165-1, de 3 de marzo de 1998); de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000161) («BOCG», serie B, núm. 188-1, de 20 de marzo de 1998), y de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (núm. expte. 122/000061) («BOCG», serie B, núm. 77-1, de 22 de enero de 1997).

El nuevo texto resultante de la unificación de las Proposiciones de Ley citadas, se denominará «Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos» (núm. expte. 122/000260), tal como figura en el Anexo al Informe de la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Comisión de Justicia e Interior

Las ponencias encargadas de redactar el informe relativo a las Proposiciones de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (122/000115); sobre modificación del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, para posibilitar que hijos e hijas puedan llevar como primer apellido el materno desde su nacimiento, si así lo deciden sus progenitores (122/000123); de modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (122/000144); de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (122/000161), y de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (122/000061), integradas por don Rogelio Baón Ramírez, doña M.<sup>a</sup> Jesús Amparo Sainz García y doña Dolores Calderón Pérez (GP); don Javier Sáenz Cosculluela y don Jordi Pedret i Grenzner (GS); doña Inés Sabanés Nadal (GIU); don Jordi Jané i Guasch (GC-CiU); doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); don Luis Mardones Sevilla (GCC) y doña Mercé Riva-dulla Gracia (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dichas iniciativas, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

### INFORME

#### I. Consideraciones previas relativas al procedimiento

1. Las ponencias arriba citadas, reunidas conjuntamente, consideran conveniente refundir en un solo texto las distintas iniciativas legislativas que tienen por objeto

la reforma del régimen jurídico sobre el orden de inscripción de los apellidos mediante la incorporación de modificaciones en la regulación del Código Civil y de la Ley del Registro Civil en materia de apellidos. Dichas iniciativas son la Proposición de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000115), presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y tomada en consideración por esta Cámara el día 24 de marzo de 1998; la Proposición de Ley de modificación del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, para posibilitar que hijos e hijas puedan llevar como primer apellido el materno desde su nacimiento, si así lo deciden sus progenitores (núm. expte. 122/000123), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y tomada en consideración por esta Cámara el día 24 de marzo de 1998; la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144), presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y tomada en consideración por esta Cámara el día 1 de abril de 1998; la Proposición de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000161), presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y tomada en consideración por esta Cámara el día 24 de marzo de 1998.

Se considera asimismo procedente por razones técnico-legislativas incorporar al texto resultante el contenido de la Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (núm. expte 122/000061), presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y tomada en consideración por esta Cámara el día 23 de septiembre de 1997, ya que dicha iniciativa contiene la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil relativa a la posibilidad de sustituir el nombre propio del interesado por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas y de regularizar ortográficamente los apellidos a la lengua española correspondiente.

2. Tras haber examinado conjuntamente las citadas iniciativas legislativas y las enmiendas presentadas a todas ellas, se formula a la Comisión una propuesta que consiste en un único texto refundido de las cinco Proposiciones de Ley, que a partir de este momento, si la Mesa del Congreso así lo acuerda, será objeto de tramitación agrupada bajo un mismo título y un nuevo número de expediente.

En el apartado II de este informe se reflejan los acuerdos alcanzados por las ponencias en relación con los diferentes artículos y enmiendas.

3. Con objeto de evitar cualquier lesión en los derechos de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios enmendantes a las distintas Proposiciones de Ley, las ponencias proponen a la Comisión que en los trámites subsiguientes de este texto refundido puedan ser defendidas y votadas como enmiendas no sólo las presentadas formalmente como tales a cualquiera de las iniciativas, sino también aquellas partes de las iniciativas originales que no han sido incorporadas al texto, en sus propios términos o de forma transaccional. A tal efecto, se elaborará una relación de las enmiendas vivas a esta iniciativa

legislativa para su debate y votación por la Comisión de Justicia e Interior junto con el presente informe.

## II. Acuerdos relativos al contenido de la Proposición de Ley

### A) TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN

En atención al contenido normativo que incorpora el presente texto se propone a la Comisión el siguiente título:

«Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.»

### B) MODIFICACIONES SUSTANTIVAS QUE SE PROPONEN EN EL ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL

#### Artículo 109.

Se propone una nueva redacción transaccional del artículo 109 del Código Civil que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1.º La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

2.º Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En el supuesto de no ejercitarse ninguna de las opciones legales posibles, previstas en este apartado, regirá lo dispuesto en la Ley.

3.º El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

4.º El hijo al alcanzar la mayor edad podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

### C) MODIFICACIONES SUSTANTIVAS QUE SE PROPONEN EN EL ARTICULADO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

#### Artículo 54.

Se propone a la Comisión la adición de dos nuevos párrafos al artículo 54 de la Ley del Registro Civil, procedentes de la Proposición de Ley 122/61 con la incorporación de las enmiendas 6 del GC-CiU y 7 del G.P. presentadas a la mencionada iniciativa legislativa, quedando redactado de la siguiente forma:

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado mayor de edad o menor emancipado, el encargado del Registro sustituirá su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La sustitución será gratuita para todos los interesados.

El encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal procederá también a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Esta adaptación será gratuita para todos los interesados.»

#### Artículo 55.

Se propone a la Comisión una nueva redacción del artículo 55 de la Ley del Registro Civil que resulta de la transacción de los textos propuestos en las Proposiciones de Ley 122/000115, 122/000161 y de las enmiendas presentadas:

«1.º La filiación determina los apellidos.

2.º En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

3.º Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

4.º El encargado del registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.»

#### Artículo 53

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto vigente del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, no incorporando las modificaciones recogidas en las Proposiciones de Ley 122/000115, 122/000123 y 122/000161. Asimismo, en relación con este artículo, el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Sáenz Cosculluela, manifiesta que podría ser más conveniente, por razones de seguridad jurídica establecer como regla general y sin posibilidad de modificación el siguiente orden de apellidos: en primer término se inscribiría el apellido materno y en segundo el paterno.

#### D) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se propone a la Comisión la aprobación de la siguiente disposición transitoria única, procedente de la iniciativa 122/000144 del G.P.:

##### Disposición Transitoria Única

«Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo

vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9.º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.»

#### E) DISPOSICIONES DEROGATORIAS

La Ponencia propone a la Comisión la Disposición Derogatoria siguiente:

##### Disposición Derogatoria Única

«Queda derogado el artículo 2 de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

#### F) DISPOSICIONES FINALES

Se propone a la Comisión la adopción de las siguientes disposiciones finales procedentes de la iniciativa 122/000144 del G.P. Popular

##### Disposición Final Primera

«Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias en orden a la constancia en el Registro Civil de lo previsto en la presente Ley.»

##### Disposición Final Segunda

«La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### G) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ponencias acuerdan proponer a la Comisión una nueva Exposición de Motivos cuya redacción sería la siguiente:

##### Exposición de Motivos

«La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de éstos será el paterno y materno y reconoce la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia.

Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la resolución 78/37, la Recomendación a los Estados Miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse* las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de las opciones posibles, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado Español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor de aquélla. La alteración del orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieran suficiente juicio.»

Con el fin de facilitar el debate y votación en Comisión de esta Proposición de Ley refundida, en el Anexo que se inserta a continuación figura el texto articulado completo que propone la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1999.—**Rogelio Baón Ramírez.**—**María Jesús Amparo Sainz García.**—**Dolores Calderón Pérez.**—**Javier Sáenz Cosculluela.**—**Jordi Pedret i Grenzner.**—**Inés Sabanés Nadal.**—**Jordi Jané i Guasch.**—**Margarita Uría Echevarría.**—**Luis Mardones Sevilla.**—**Mercé Rivadulla Gracia.**

## ANEXO

### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE NOMBRE Y APELLIDOS Y ORDEN DE LOS MISMOS

#### Exposición de Motivos

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno y reconoce la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981 de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la resolución 78/37, la Recomendación a los Estados Miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse* las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de las opciones posibles deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado Español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existen-

cia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor de aquélla. La alteración del orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieren suficiente juicio.

#### Artículo primero

El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

«1.º La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

2.º Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En el supuesto de no ejercitarse ninguna de las opciones legales posibles, previstas en este apartado, regirá lo dispuesto en la Ley.

3.º El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

4.º El hijo al alcanzar la mayor edad podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

#### Artículo segundo

El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado mayor de edad o menor emancipado, el encargado del Registro sustituirá su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La sustitución será gratuita para todos los interesados.

El encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal procederá también a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Esta adaptación será gratuita para todos los interesados.»

#### Artículo tercero

El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

«1.º La filiación determina los apellidos.

2.º En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

3.º Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

4.º El encargado del registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.»

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

#### Única

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9.º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### Única

Queda derogado el artículo 2 de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias en orden a la constancia en el Registro Civil de lo previsto en la presente Ley.

#### Segunda

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**